

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77323407923**

**INVERSIONES FERROMA SPA
76.314.260-4**

**SERVICIOS DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO, ARRDO
INMUEBLES Y MUEBLES**

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 17/11/2023

RES. EX. N° 77323123849 /

VISTOS: 1° Lo dispuesto en el artículo 6° letra B) N°1 y 5 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; y, la Resolución Ex. SII N° 82, de 17.07.2020.

2° La presentación de fecha 25.09.2023, efectuada por Jorge Patricio Rosas Montecinos, RUT [REDACTED] en representación de INVERSIONES FERROMA SPA, RUT 76.314.260-4, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED] por medio de la cual solicita el cambio del Régimen de Tributación al que se encuentra sujeto, esto es el Régimen General de Imputación Parcial de Créditos establecido en el artículo 14 Letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al Régimen Pro Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14° Letra D) N°3 del mismo cuerpo legal. Para el año comercial 2023.

CONSIDERANDO: 1° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2° Que, el contribuyente INVERSIONES FERROMA SPA, RUT 76.314.260-4, con fecha 25.09.2023, mediante petición administrativa presentada a través de Internet, solicita el cambio del Régimen de Tributación, esto es desde el Régimen General de Imputación Parcial de Créditos establecido en el artículo 14 Letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al Régimen Pro Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14 Letra D) N° 3 de este mismo cuerpo legal. Para el año comercial 2023, fundado en que el Régimen Tributario fue modificado por el SII con fecha Agosto de 2023, siendo que el contribuyente cumple con todas las normas del Régimen Tributario Pro Pyme del artículo 14 D) N° 3 y sus ingresos proviene de los servicios de logística y depósito, que realiza por años en sus dependencias de calle Caupolicán 9900 y 9901, Quilicura, los cuales no superan el límite anual de 75.000 unidades de fomento (UF).

3° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, en concordancia al N°5 de la letra D, del Art. 14 de la LIR y según lo instruido en la Res. Ex SII N° 82 de 2020, de este Servicio, los plazos para efectuar cambio de régimen tributario, se establecieron entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.

4° Que, la parte final de la letra D de la Res Ex. SII N° 82, establece que los contribuyentes podrán solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional, en caso que cumplan los requisitos aplicables, aportando los antecedentes que respalden su solicitud, excepcionalidad que en todo caso, debe entenderse para los casos de aquellos contribuyentes que desean acogerse a alguna de las normas especiales de tributación de la LIR, y en ningún caso sobre la temporalidad de la instrucción establecida por el propio artículo 14 de la LIR, los Decretos Supremos y la misma Resolución Ex. SII N° 82 de 2020.

5° Que, en tal orden de ideas, la letra c) del N° 1 de la letra D, del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone como uno de los requisitos copulativos que deben cumplir las empresas para ser calificadas como Pymes que, el conjunto de los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo,

correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.- y 2°.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación. Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

6° Que, del mérito de la presentación y de los antecedentes aportados por el contribuyente en su solicitud, así como de los registros de este SII, se pudo constatar que el contribuyente posee rentas provenientes del artículo 20 N° 1 de la LIR, las que consisten en rentas provenientes del arrendamiento de bienes raíces, los que por aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 14 letra D N° 3 del mismo cuerpo legal, no califican para determinar la procedencia del cambio de régimen solicitado.

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa folio N° 77323407923 de fecha 25.09.2023, por el contribuyente INVERSIONES FERROMA SPA, en atención a que no cumple con los requisitos establecidos para el régimen Pro Pyme General del artículo 14 Letra D) N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N°649, piso 3, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N°34, de 2018, modificada por la Circular N° 12 del año 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 12 del año 2021, también por medios electrónicos en la página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

LUISA SILVIA
JORQUERA
CABELLO

Firmado digitalmente por LUISA
SILVIA JORQUERA CABELLO
Fecha: 2023.11.17 10:46:58
-03'00'

LUISA SILVIA JORQUERA CABELLO
DIRECTOR REGIONAL (S)

Distribución

INVERSIONES FERROMA SPA

Departamento de Asistencia al Contribuyente - XIX DRMS Norte

VUS/LJC/SHE/clp

ROBERTO
ANTONIO
IBÁÑEZ
ROJAS

Firmado digitalmente por
ROBERTO ANTONIO
IBÁÑEZ ROJAS
Fecha: 2023.11.17
08:50:24 -03'00'